

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 851

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: LUIS FERNANDO CASTILLO SEGURA
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00232-00

El señor LUIS FERNANDO CASTILLO SEGURA actuando a nombre propio, interpuso nuevamente incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. No. 131 del 27 de julio de 2015, por medio del cual se tuteló sus derechos fundamentales de petición, salud, mínimo vital, vida y dignidad, y se ordenó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, realizara los trámites pertinentes para emitir una respuesta de fondo a la petición del actor elevada el 19 de junio de 2015, entre otras órdenes. El incumplimiento alegado se basó en que le fue asignado un número y fecha para la entrega de la indemnización administrativa para el 23 de junio de 2017 y hasta la fecha no se ha dado cumplimiento.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho requirió mediante Auto del 5 de julio de 2017 (fl. 305) al doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 131 del 27 de julio de 2015, en lo concerniente a la entrega total de la indemnización administrativa prevista para el mes de junio de 2017. El término otorgado concluyó sin obtener respuesta del funcionario.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dio apertura al incidente de desacato y requirió el cumplimiento estricto de la orden de tutela, mediante Auto del 11 de julio de 2017 (fl. 308).

En respuesta al requerimiento del Despacho, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas manifestó que mediante comunicación No. 2017720193381121 del 11 de julio de 2017, dio respuesta clara y de fondo a la solicitud del accionante respecto a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, indicando que si bien, la Unidad emitió una comunicación inicial con radicado No. 20167203531911 del 2 de marzo de 2017, donde se le informó al actor el turno GAC-170630.096, mediante el cual se le iba a realizar el pago de dicha indemnización el 30 de junio de 2017, debe recordarse y reiterarse que la efectividad de dicho turno está supeditada, entre otras verificaciones, al proceso de actualización y acreditación de la calidad de destinatarios con derecho al acceso de la medida de indemnización, mediante la entrega de documentación completa, teniendo en cuenta que la Unidad debe verificar que los destinatarios de la medida sean los que por ley tienen derecho a la misma, lo cual exige, no solo la gestión administrativa correspondiente, sino también y principalmente, de la participación de la víctima o sus beneficiarios. (fls. 311 a 313).

Refirió que tratándose de la medida de indemnización administrativa, que conlleva la entrega de importantes recursos económicos, la víctima debe participar activamente mediante el suministro y/o entrega de la información que permita continuar con los trámites inherentes a la mencionada gestión administrativa. Que revisado el trámite adelantado para el reconocimiento de la indemnización administrativa, pudo constatarse que el señor Luis Fernando Castillo Segura agotó el proceso de documentación sólo hasta el 5 de julio de 2017, lo cual resulta relevante tener en cuenta porque los tiempos de documentación inciden en la gestión administrativa de la Unidad, pero también en los trámites administrativos que deben realizarse con la Dirección del Tesoro Nacional, por lo cual el pago no fue posible realizarlo en la fecha inicialmente otorgada.

Precisó que lo dicho no significa que la Unidad para las víctimas esté sustrayéndose del cumplimiento de la decisión judicial proferida en el caso del accionante, por el contrario, con el fin de cumplir con la orden judicial, además de la obligación de implementar la Ley 1448 de 2011, que implica salvaguardar también los recursos que el Estado destina para la reparación integral a las víctimas, solicitó el acompañamiento del accionante al proceso administrativo y el correspondiente proceso de documentación, solicitud que fue atendida por el accionante tardíamente. En tal virtud, concluyó que no se está vulnerando derechos del accionante y que en el presente asunto hay carencia actual de objeto.

Al proceso se acompañó la referida comunicación No. 2017720193381121 del 11 de julio de 2017 (fls. 314 y 315).

Teniendo en cuenta lo anterior, por Auto del 18 de julio de 2017, el Despacho puso en conocimiento del señor Luis Fernando Castillo Segura, la respuesta emitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a folios 311 a 315 del expediente. (fl. 320).

De conformidad con lo anterior, considera el Despacho que debe tenerse por cumplida la Sentencia de Tutela No. 131 del 27 de julio de 2015, pues en la misma se ordenó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, realizara los trámites pertinentes para emitir una respuesta de fondo a la petición del actor elevada el 19 de junio de 2015, en la cual se solicitó, entre otras, la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, orden que se materializó con la asignación de un número y fecha para la entrega del citado beneficio para el mes de junio de 2017, del cual, según lo informó el propio accionante, se le entregó una parte, dejándose pendiente la otra parte de la indemnización.

Si bien es cierto, la Unidad para las Víctimas fijó fecha para la entrega de la referida indemnización para el pasado mes de junio, en cuya fecha no fue posible realizar el pago de la totalidad de la misma, tal situación obedeció a que el actor realizó el proceso de documentación tardíamente, razón por la cual no fue posible realizar el pago de la indemnización administrativa en la fecha inicialmente otorgada. Aunado a ello, se advierte que la Unidad para las Víctimas informó al actor que después de la documentación realizada se tomarían tres meses para la colocación de los recursos, lo cual le sería notificado oportunamente a través del enlace territorial correspondiente, con lo que se entiende satisfecha la orden de tutela, pues se le está informando a la víctima que en el término de tres meses se le colocarán los recursos restantes por concepto de indemnización administrativa, que fue lo que originó el presente trámite.

En consecuencia, cumplida como está la orden de tutela y satisfecha la finalidad del desacato, se debe poner término a la actuación y ordenar el archivo definitivo del expediente,

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE** previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, conforme a lo expuesto.
2. **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 86 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **26 DE JULIO DE 2017** a las 8:00 a.m.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria